

CEE 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Sociedad Cooperativa Agrícola de Castellón de Rugat (Valencia).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento CEE 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**24033** *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a COSANJA de Alquerías del Niño Perdido Cooperativa V (Castellón de la Plana).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por COSANJA de Alquerías del Niño Perdido Cooperativa V (Castellón de la Plana), y de conformidad con el Reglamento CEE 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a COSANJA de Alquerías del Niño Perdido Cooperativa V (Castellón de la Plana).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento CEE 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**24034** *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano: Se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno en secano, para grano, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

b) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondientes al Plan Anual de Seguros Agrarios combinados de 1987, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las condiciones correspondientes a «Explotación», «Parcela» y «Parcelas de Secano», serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este seguro.

Segundo.-Será asegurable la producción destinada únicamente a la obtención de grano, de las distintas variedades de cereales de invierno en secano de trigo, cebada, avena, centeno y triticale, quedando excluidas del ámbito de aplicación del seguro las mezclas de cereales con la excepción de las relativas a variedades de una misma producción (trigo-trigo, cebada-cebada etc.). Igualmente

queda excluido el cultivo destinado a la producción de forraje, tanto de cereales y sus mezclas como de la mezcla de cereales y leguminosas.

No tendrán la consideración de producciones asegurables las siguientes:

Los cultivos de cereales procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, y se hayan complementado o no con nuevas simientes, es decir, los llamados rizos, rizos, etc.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas, con pendiente superior al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas de suelos salinos o salitrosos, entendiéndose como tales aquellos en que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo, en el punto de saturación, sea superior a 10,9 mmhos/centímetro a 25 grados centígrados, excepto para el cultivo de la cebada que se aceptarán hasta 15 mmhos/centímetro, así como las parcelas con pH inferior o superior a 4 ó 9, respectivamente.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, como excepción, el método de siembra directa no tendrá la consideración de experimentación o ensayo.

Los cultivos en parcelas a las que a continuación se hace mención serán asegurables con los límites que se establecen al rendimiento unitario susceptible de aseguramiento, teniendo en cuenta que deben ser obligatoriamente aseguradas por quien desee acogerse a los beneficios de este Seguro para otros cultivos y parcelas:

Los cultivos en parcelas en que se utilice el método de «siembra directa» siempre que en la declaración de seguro se hagan constar expresamente las parcelas en que se empieza el mismo. En este caso, el rendimiento unitario que puede asegurarse no deberá sobrepasar, en la situación más favorable, el 80 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado por este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las parcelas cultivadas sobre rastrojos, en las zonas donde sea necesaria la práctica del «barbecho» haciendo constar expresamente en la declaración del seguro esta circunstancia. En la Comisión Provincial de Seguros Agrarios de cada provincia se delimitarán las zonas en las que se considerará necesaria la práctica del barbecho. En dichas parcelas, el rendimiento unitario susceptible de aseguramiento no podrá exceder, en el caso más favorable del 75 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los cultivos en parcelas de nueva roturación, siempre que, asimismo, se indique expresamente en la declaración de seguro esta circunstancia. En estos casos, el rendimiento unitario a consignar para dichas parcelas no podrá rebasar los límites respecto al rendimiento máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El 80 por 100 en parcelas de primer año de roturación.

El 90 por 100 en parcelas de segundo año de roturación.

Si en una misma parcela coexisten dos o más factores de los expresados anteriormente, los porcentajes de reducción deberán acumularse.

Con independencia de lo anterior, aquellos agricultores que en las dos últimas campañas hayan tenido siniestros indemnizables del Seguro Integral de Cereales de Invierno por riesgos distintos al pedrisco o incendio, acaecidos en toda o parte de las parcelas que componen su explotación, deberán hacerlo figurar en la declaración de seguro, no pudiendo, en ningún caso, sobrepasar el rendimiento máximo asegurable para dichas explotaciones, el 90 por 100 del rendimiento que a estos efectos establece el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, salvo para las explotaciones situadas en las provincias y comarcas que figuran en el anexo I.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la riza).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.